

# PANFLETO

EN QUE SE MANIFIESTA, COMO EL  
DR. MANUEL MACEDONIO SALINAS HA QUE-  
RIDO PRIVAR INJUSTAMENTE DE SUS DERECHOS  
A SU HERMANO MANUEL DIO SALINAS,  
EN LA HERENCIA DEJADA POR FERNAN-  
DINO DE D<sup>a</sup> MARIA A CALAHUANGA.

*Le grand objet de tout loi doit  
être de rendre l'habitant et l'usur-  
pateur.*

A. CARRERA

COGHABAMBA, ABRIL DE 1869.  
TIPOGRAFIA DE LOS AMIGOS.

Salinas  
2633

FD

346.05  
6268p

B

05/572

6268p

572

00572

**ESCRITO**

LA PAZ 346.03  
C268p

**QUE EL DR. M. PIO SALINAS PRESENTA ANTE  
ESTA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA; EN DEFENSA  
DE SUS DERECHOS ATACADOS.**

**SR. P. Y VV. DE LA CORTE SUPERIOR DE  
DISTRITO.**

Esposa agravios.

El Procurador Justo Cardozo por el Dr. M. Pio Salinas ante V. R. presentándome respetuosamente digo: que en homenaje a la justicia y en reparación de los agravios que me ha inferido la sentencia pronunciada por el Tribunal de este Partido; en 19 de Noviembre último que, ante esta superioridad pende en grado de apelación; se ha de servir revocarla en todas sus partes o reponer la causa, si encuentra mérito para ello, al estado de que mi parte espresa su voluntad que debe resolver la condición potestativa convenida en la transacción, para que tenga lugar la venta de una porción de las huertas de Ulloa o Solís Rancho; en mérito de los fundamentos que paso a esponer.

Con la moderación debida, me concretaré únicamente a fundar mi derecho, en la claridad y precisión de las cláusulas del testimonio de transacción, que encabeza este proceso; relegando al olvido las groseras invectivas que con ominoso intento, se me han dirigido en el curso de este asunto, de modo que pueda contener la procesidad contraria. Voi a mi propósito.

La cláusula 6.ª del referido testimonio, dice: "En las huertas de Ulloa o Solís-Rancho, adjudicadas a la madre común por el perito Capriles, toma D. Pio Salinas a cuenta de su legítima", etc. en su primer inciso continúa la misma cláusula y con igual claridad espresa en los términos siguientes: "Así mismo podrá tomar el resto de dichas tierras a este mismo precio; pero sino las toma, queda autorizado el primer Albacea para vender..." Ahora examinemos ambas partes, con lógica sana y con el criterio de la lei.

La palabra tomar, se dice por el contrario, que es sinónimo de comprar; para esto se aferra en asegurar falsamente que el Diccionario del Sr. Dominguez, le da esta única acepción; pero malicio-



samente no ha leído o ha omitido leer las distintas significaciones que este mismo le da a la palabra tomar; pues dice también tomar, es recibir, aceptar, etc. Si le conviene a mi contrario dar este único sentido por ser favorable a su pretension, no pedré consentir, en que el interes de una codicia bastarda, sea una autoridad que restrinja el sentido de una voz española conocida por todos para acomodar violentamente a su capricho: tanta razon tiene el que dice, que tomar es recibir, aceptar como el que cree que es ocupar, asir; mas como ninguno de estos sentidos le conviene al contrario, solo quiere que sea comprar.

Explica mejor la 2.<sup>a</sup> parte de la citada cláusula 6.<sup>a</sup> la acepcion de la voz tomar, cuando con lectura imparcial se coordinan sus dos partes. La 1.<sup>a</sup> dice: toma D. Pio a cuenta de su legitima, y la 2.<sup>a</sup> expresa que podrá tomar así mismo, es decir del mismo modo, como tomó antes por legitima. Está al alcance de cualquiera, que el concepto "así mismo" equivale a decir con la misma condicion, con igual carácter, por consiguiente como legitima. Hé aquí como la claridad de un pensamiento resulta de la injénua coordinacion y armonía de los conceptos o frases con que está expresado. Esto en enaunto al sentido de los términos de la cláusula, ahora pasaré a manifestar los motivos que determinaron a los transijentes a permitir que mi representado tome o reciba el resto de dichos terrenos a cuenta de su legitima y no en venta como ridículamente se quiere interpretar falscando el sentido de las palabras y la intencion de las partes.

Si como se dice, tomar fuera lo mismo que comprar, no se lo habria recompensado a mi parte en manera alguna por los inmensos sacrificios que ha hecho, cediendo bienes de los que estaba en posesion y otros que estaba por recibir; en este sentido es, que en la cláusula 6.<sup>a</sup> la palabra tomar no se puede considerar como sinónima de comprar. Este derecho lo tiene todo individuo y no se lo haria concesion ni gracia alguna al que tiene no solo la posibilidad de ser comprador, sino que también tiene la preferencia, como con sanguineo y vecino de retraer: a esta consecuencia orijinal nos conduce la célebre interpretacion que se da por el contrario a la palabra tomar. Si se persiste en que tomar significa comprar, la cláusula enunciada carece de objeto o no produce efecto, porque no crea un derecho ni concede facultad alguna y segun el artículo 738 del Código Civil, debemos darle la acepcion que produzca algun efecto, y esto solo se consigue haciendo que se entienda en el sentido que le doi yo.

— Sin exajerar en lo mas pequeño, demostraré siempre con documentos auténticos su jenerosidad y desprendimiento, para dar a conocer que no son cesiones quiméricas de las que hace alarde. En efecto ¿qué importa la renuncia que tiene hecha sobre los bienes pertenecientes a la testamentaria de su padre, que segun el testimonio del auto Superior, corriente a fs. 46, se lo salvó el Jerez

cho de pedir se colacionen y tomar su parte? Una renuncia expresa de 3,600 pesos que en obsequio de la armonía de familia sacrificó por la cláusula 1.ª. Este es, el primer motivo que movió a los contrarios a hacerle la remuneración con los terrenos sobrantes de Ulloa, dándole a cuenta de su legítima, es decir, hasta donde alcance ella, lo que se ha aclarado por el segundo punto del convenio de 2 de Diciembre que se halla a fs. 18, determinando sin género de duda; que si tomando mi causante una parte del terreno sobrante al completo de su haber, quedaba algún remanente, esto sólo debía venderse para reintegrar el haber de Doña Adela Plaza. "Es así, que tomando mi parte una fanegada más en aquellos terrenos, queda todavía el remanente de otra fanegada poco menos, cuyo valor es bastante para complementar a Doña Adela y aun sobra para la distribución entre los demás herederos, con arreglo al convenio de 2 de Diciembre.

Por la cláusula 2.ª del testimonio de transacción y en la parte subrayada a fs. 3, se evidencia, que mi parte se ha desapropiado en favor de la masa común de más de una fanegada y media de terrenos en Liquina, adjudicados de la porción paterna, cuyo valor actual, es de mil pesos por fanegada, constante a todos los que conocen la importancia en aquellos terrenos tan productivos. ¿No es esta una cesion onerosa para mi parte y favorable a los contrarios? Así mismo he renunciado en favor de la masa común, los 24 marcos de plata labrada que por cláusula del testamento en que se le amojoró con la casa, estaban incluidos por aditamento entre los muebles juntamente con la plata sellada que se encontró. Por la cláusula 9.ª se patentiza mucho más todavía el desprendimiento de mi causante, puesto que no obstante el título legítimo de donación remuneratoria de fs. 37 cede una fanegada de las tierras de Ulloa con sus mejoras y aguas a la masa divisible, de donde ha vuelto a tomar ya sin las mejoras que había conservado, en calidad de legítima y en un precio mayor.

Estos y otros fueron los motivos, como he dicho, por los que se convino en que mi poderdante tomara su porción legítima, exclusivamente en los terrenos cuestionados. Por estos antecedentes que pesan en el ánimo y están palpitanes en la conciencia de los adversos, se le dió por la cláusula 6.ª concordante con el convenio de 2 de Diciembre, la facultad o potestad de declarar su voluntad de tomar los terrenos sobrantes hasta el completo de su legítima que excede de 4,800 pesos, según el cómputo hecho por el primer Albacea y demás herederos en su escrito de fs. 31.

Respetoso por la verdad que debe imperar en todo asunto sometido al dominio y examen de los hombres de saber y probidad, patentizaré las exageraciones que la emulsió y el odio reconcentrado han acumulado en el proceso, sin más tendencia que alcanzar el objeto posible de un mezquino desahogo contra mi parte a causa de la veneración que ha tenido siempre a la justicia,



con cuyo apoyo ha sostenido y sostendrá siempre sus derechos, inicuamente vulnerados desde una época muy remota, probando al mismo tiempo, la comploteación deliberada de los contrarios, para privar a mi parte hasta de sus intereses propios, adquiridos de buena fé sin echar mano de medios prohibidos como las celadas que le tienden abusando de su generosidad.

En el escrito de fs. 31 vuelta se pregunta cuáles son los títulos con los que posee mi parte, una mitad mas que los otros herederos, las fincas de Patata y Ollería. Contesta satisfactoriamente a esta pregunta, "la cláusula 2.ª de la transacción", que a pesar de la ambición que los devora, no han podido menos, que reconocer la permuta equitativa hecha con su haber paterno en la casa de esta Ciudad, sita tras el cuartel de la Compañía (1) y la parte que se le adjudicó en la 1.ª finca a su Señora madre; mas la 2.ª que no le perteneció ni por un momento, fué vendida por los adjudicatarios, cuyo importe han disipado y les duele ver existente en poder de mi representado la porción que le cupo en la 1.ª con mas la parte permutada. Esta verdad debe ruborizarles.

En el mismo escrito se lee la impostura con que se quiere alucinar, asegurando la renuncia de la mejora del 5.º por parte de Doña Toribia y D. Macedonio y que mi representado, ha recibido la casa y muebles que exceden del tercio y quinto. El valor actual de la casa y muebles no asciende a 2,000 pesos y el quinto y tercio de la mejora de 19,500 [cómputo hecho en su escrito de fs. 31 ya mencionado] es algo mas que 7,000. ¿Quién es ahora el verdadero renunciante? ¿No es el que en vez de 7,000 pesos recibe solos 2,000 pesos? ¿En qué puede existir mayor valor, en silleas y mesas, o en la plata labrada de 24 marcos cedidos, que se hallaban comprendidos en la mejora? ¿Y cuál la razón, por qué de los *cuantiosos* muebles reteneis las llaves sin dejar hacer uso al propietario?

Adviértase, que no hai cosa mas moderada que el que se adjudique a mi representado el resto de su legítima, en los terrenos sobrantes de Solís-Rancho, atento el valor excesivo de 2,000 pesos que le han dado a su antojo, por fanegada y la circunstancia de haber recibido los contrarios, en moneda efectiva la parte que les correspondia, pues no es compensable la renta producida por aquella propiedad que demanda desembolzos y trabajos árduos, con los intereses fuertes que en el dia produce un capital disponible. Está visto que aun sota la equidad, basta para determinar, que mi parte reciba su legítima en aquellos terrenos. Esto, aparte de lo que así mismo determina el artículo 715 del Código Civil.

---

(1) La casa que actualmente ocupa el Sr. Matías Rivas.

Además, hasta el cansancio, las razones que motivaron la redacción de la cláusula 6.<sup>a</sup> en el sentido que le doy, pasará a manifestar la legitimidad de mi oposición, a la venta ordenada por decreto de 7 de Agosto último. Primeramente el fundamento de mi oposición nace del tenor condicional de esta misma cláusula que le da el derecho de tomar o no las tierras restantes, y mientras no haya expresado mi causante su voluntad de no tomar, no se podía ni se debía ordenar su venta, puesto que tampoco había renunciado a aquel derecho para que el primer Albacea, ni por otro heredero, pidiese su venta. Esta condición potestativa debía pues cumplirse previamente de la manera expresada (artículo 755 del Código Civil) para que se ordenara aquella venta; pues que según el artículo 750 del mismo código la ejecución de un contrato de condición potestativa depende del poder o voluntad de la parte a quien se da la potestad; y antes de que esta espese si quiere o no tomar, mal se puede mandar la subasta; por cuya razón formalicé la oposición de fs. 17 en que pedi la revocatoria del expresado decreto. Está visto pues que no renunció mi parte el derecho de tomar o no aquellas tierras, ni menos expresó que no quería tomarlas para que el Procurador Aranibar solicitara su venta antes de cumplida la condición, puesta en aquella cláusula que dice: "pero sino las toma queda autorizado el primer Albacea para vender". Desde que mi parte no solo no ha renunciado la facultad de tomar o no, bien sea en cualquier sentido que se le quiera dar, facultad conferida por dicha cláusula, y que al oponerse a la venta ha expresado mas bien su voluntad de tomar, ¿quién le ha dado la libertad a Aranibar de interpretar su ánimo en sentido contrario para solicitar la venta? Se colige evidentemente que tal petición no solo es aventurada sino violenta, sorpresiva y el decreto dictado *ex abrupto*, depresivo de un derecho, del cual estaba en posesion y que debió ejercerse mi parte sin restriccion.

Algo mas todavia, la venta se pidió y ordenó de las tierras de Utoa o Solis Rancho sin determinar la porcion que debía venderse, ni exceptuar la parte que se adjudicó a mi causante y que hasta hoy existen en lo proindiviso; y alarmado justamente mi poderdante por un mandato tan absoluto que tendia a arrebatarle la fanegada ya adjudicada por su legitima, me instruyó hiciere la oposicion, a fin de evitar principalmente una expropiacion violenta que afectaba como hoy mismo afecta todavia todos sus intereses; puesto que está confirmado dicho decreto por el auto apelado. He aquí, Sres., como subsisten todavia los fundamentos en que apoyé mi oposicion y que hoy aun militan para pedir la revocatoria del auto apelado, tanto porque la condicion potestativa no está cumplida, cuanto porque es igualmente indeterminado el auto de 19 de Noviembre último, que ordena se lleve a efecto el decreto absoluto de 7 de Agosto último en todas sus



partes, decreto que no excluye la fanegada de terreno adjudicada y poseída con título bastante y pacíficamente. Consentir en la venta de los terrenos o huertas de Solís-Rancho, en la manera indeterminada con que se ha demandado y ordenado, sería consentir en que se le despoje a mi poderdante de su adjudicación anterior y sin más que por esta sola y única consideración debe declararse injusta, ilegal y atentatoria la venta ordenada por el decreto y auto mencionados, cuya revocatoria pido.

Por último, se nota en el fallo apelado una anomalía inconcebible, por la que se convierte al demandado en actor, el Procurador Aranibar demanda la venta de las huertas de Ulloa que en parte son ya de mi mandante y el resto a su arbitrio, para que las tome o no; a esta demanda contesto y me opongo a la venta decretada como llevo manifestado; mas el Tribunal *a quo*, sin fijarse en estas consideraciones, me hace actor contra la terminante disposición del artículo 7.º del código de Procederes por el placer de condenarme en costas, cuando es tan notable y definida mi calidad de demandado en el presente juicio; que no dá lugar a que se haga confusión tan clásica. Véase la palabra actor en el Diccionario de Jurisprudencia del Sr. J. Escribano.

En su mérito y en apoyo de la justicia que reclama una pronta reparación de la infracción manifiesta de las disposiciones escritas, y a fin de que se ponga una valla a la ambición, (2)—A. V. R. pido se sirva revocar el auto del Tribunal inferior, declarando que se le deben adjudicar a mi representado los terrenos sobrantes de Solís-Rancho hasta el valor de su legítima, o de reponer la causa al estado de que mi parte espresa, si quiere o no tomarlos y se cumpla la condición para que llegue el caso de su venta, segregándose previamente la fanegada que está adjudicada a mi causante: Será justicia.

Cochabamba, Marzo 26 de 1868.

MANUEL P. SALINAS.

Justo Cardoso.

---

(2) Mejor dicho estaría, CODICIA en el sentido explicado por Monsieur E. S. en su obra del [J. E.] cuando habla de las maquinaciones, empleadas para adquirir por medios prohibidos los bienes de la herencia de R.